



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Filiación Extramatrimonial y Declaración de Petición de Herencia
Demandante	LUZ DARY y NUBIA AIDE URIBE
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HONORIO DE JESUS ORREGO CORREA
Radicado	05001-31-10-011-2021-00254-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 408
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda **VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por las señoras **LUZ DARY y NUBIA AIDE URIBE**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HONORIO DE JESUS ORREGO CORREA**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. de P. G., la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 85 del C. G. P., se deberá aportar la prueba de la calidad de herederos con que se cita a los demandados determinados.

2. Toda vez que a la demanda se está acumulando la acción de petición de herencia, deberá acreditar que se llevó a cabo el proceso de sucesión del causante **HONORIO DE JESUS ORREGO CORREA** y aportará: copia del auto admisorio, copia de los autos que reconocieron herederos y copia completa del trabajo de partición y adjudicación de bienes, y de la sentencia probatoria de la misma con la constancia de estar ejecutoriada, y en caso de que la liquidación de la herencia se hubiese realizado por la vía notarial, aportará copia auténtica de la protocolización correspondiente.

Y en caso de no tener certeza del adelantamiento del proceso de sucesión, de deberá excluir la pretensión de petición de herencia, puesto que se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 1321 del C. Civil.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 87 del C. G. P., cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir también la demanda contra la cónyuge supérstite si existen de bienes sociales.

4º. **Aclarará donde se encuentran domiciliados los demandados como determinados, puesto que, en caso de que aquéllos no tengan ni domicilio o residencia en este país o se desconozca tal situación, por tratarse de un proceso contencioso, el competente será el juez del domicilio o residencia de las demandantes, esto es, el municipio de Segovia o Girardota.**

Fuera de lo anterior, no obstante desconocerse la dirección de notificación de los demandados, la indicación del domicilio es un requisito de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65b5f232b05bd1441231e7966770eba49ce4789d1eda3ac3937208a4e8331
806**

Documento generado en 05/08/2021 08:46:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**